



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 19 (DIECINUEVE).**

--- **VISTO** para resolver el toca **31/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****

***** en su carácter de promovente de la demanda sobre cancelación de acta de nacimiento, contra el auto de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que desechó la demanda inicial, dentro del expediente identificado como folio **40/2023**, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Miguel Alemán; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- El auto apelado, en lo conducente, dice así:

“--- Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a ocho de febrero del dos mil veintitrés. -----

*--- Por recibido el escrito inicial y documentos que acompaña, signado por ***** ***** ***** , FÓRMESE EL LEGAJO DE PROMOCIÓN CORRESPONDIENTE; y en relación a lo que solicita, se le dice que no ha lugar a admitir a trámite la demanda que plantea, toda vez que esta autoridad no es competente para conocer del asunto que refiere, en razón al territorio, en virtud de que el domicilio de la Parte Demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado en un Estado distinto, por lo que se desecha de plano su demanda y se ordena hacer la devolución de las documentales que anexa a su promoción inicial, previa toma de razón de recibido que se*

asiente por la Secretaría de Acuerdos, debiendo levantarse constancia legal de ello. -----

--- Sustenta además lo anterior, la siguiente tesis aislada, con registro digital 241950, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)..."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Una vez que el promovente del juicio, ***** *****, se notificó del auto que antecede, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el expediente original a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de diecisiete (17) de marzo del año que transcurre, dentro del cual se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto recurrido; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia. -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- El recurrente ***** *****, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“FUENTE DEL AGRAVIO:

El Auto dictada dentro del Folio Preventivo 40/2023, por el Juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas., en fecha ocho de febrero de 2023 que de plano desecho demanda inicial presentada el tres de febrero de 2023, relativa a Juicio Ordinario sobre Cancelación de Acta de Nacimiento.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Los artículos 94, 195, 252 y 253 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y el artículo 17 de la Constitución General de la República.

ANTECEDENTES

Dentro del Folio Preventivo 40/2023, se dictó el Auto que pretendió su impugnación, por haber desechado de plano promoción inicial, presentada el tres de febrero de la anualidad en curso, relativa a Juicio Ordinario sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, por lo que con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que entre lo que interesa dice:

ARTÍCULO 252.- *El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:*

I.-

II.-

III.- El que la deseché es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

Auto, contra el cual hago valer el Recurso de Apelación, con la expresión del siguiente:

AGRAVIO UNICO:

El desechamiento fue sustentado en la Tesis Aislada, con registro digital 241950, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, la fracción IV del artículo citado establece que será juez competente "El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales o del estado civil,....".

► *Por acciones personales, por citar ejemplo **estas son***

el modo que tiene el deudor de reclamar en justicia el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato o de un delito. Se dirigen contra un particular obligado con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real.

► Por acciones del Estado Civil, por citar ejemplo: Una persona que acaba de contraer matrimonio adquiere el estado civil de *****.

De ahí que, el estado civil puede ser: ***** , ***** , ***** , separación en proceso judicial, ***** , de ***** , menor de edad, mayor de edad, Nacido Vivo, Nacido Muerto.

"El estado civil" es un **concepto legal**. En la legislación civil mexicana, dentro del Código Civil Federal, encontramos en su artículo 39, que el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del registro civil. El estado civil de una persona es la situación estable en la que se encuentra en función de sus circunstancias familiares y personales y que determina ciertos deberes y derechos.

Por tanto, la acción que se ejercita en la demanda que fue desechada de plano, **no versa sobre el estado civil** del suscrito promovente, sino sobre cancelación de mi acta de nacimiento que existe duplicada, y en ese sentido el artículo 195 en el que se fundó el desechamiento, no tiene aplicación toda vez que la pretensión ejercita en la demanda desechada **es cancelar acta de nacimiento** que existe duplicada.

► Por otro lado, y en ese mismo orden de ideas, la tesis aislada en la que se sustentó el desechamiento, es un criterio emitido por la tercera sala de la SCJN que interpreta el precepto legal 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que **no ha alcanzado a ser obligatorio**, y en ese sentido solamente sirve para orientar el criterio de los administradores de justicia

En el caso concreto, del auto impugnado, se desprende que el Juez considero la tesis aislada como obligatoria al haber fundado el desechamiento en la citada tesis aislada sin tener el carácter de obligatoria.

De lo anterior resulta la violación en mi perjuicio, del mismo artículo 195 en su fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado que establece: "El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario," [...] en relación con el artículo 94 del ordenamiento legal invocado que a la letra textualmente establece que:

Las diligencias que no puedan practicarse en el territorio de la jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la República mexicana.

En ese mismo orden de ideas, la aplicación de la jurisprudencia, por muy obligatoria que sea, no es mecánica, por tanto; la tesis aislada invocada no tiene aplicación al caso



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

concreto toda vez de que existen las consideraciones de derecho 94 y 195 Fracción IV invocadas como disposiciones en contrario y las razones de hecho expuestas que hacen que la citada tesis no sea obligatoria, ya que solo tiene el carácter orientador, esto además porque, del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, **particularidad que no comparte con las tesis aisladas** que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con base en la tesis aislada que me permito transcribir: Décima Época

Número de Registro: 2013380 Instancia: Segunda Sala

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

Además, el criterio empleado por los administradores de justicia debe ser un criterio unificador, de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en su aplicación, tanto en el tiempo como en el espacio, ya que es inverosímil que según la documental que exhibo relativa a la demanda sobre Rectificación de Acta, con sello de recibido en fecha 9 de marzo de 2009, se promovió rectificación de acta en contra del oficial segundo del registro civil de Joconoxtle Grande, Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y se solicitó se emplazara por exhorto, demanda que fue debidamente admitida sin contratiempo alguno, según el acuerdo de admisión de fecha once de marzo del año dos mil nueve que exhibo y en el cual se ordenó girar exhorto con las constancias necesarias al C.

Juez de primera instancia de lo familiar, con residencia en la ciudad de Joconoxtle Grande, Municipio de Dolores Hidalgo. En el caso concreto, el criterio del Juzgador fue totalmente distinto al desechar de plano mi demanda, y ante esa incertidumbre, se violentan mis garantías de seguridad jurídica, y se lesiona economía del suscrito....”

--- **TERCERO. Estudio.** -----

--- Dichos agravios, expresados por el apelante, resultan infundados. -----

--- Para arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato sino para su terminación, rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentando los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y,

XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.

--- Como se advierte del dispositivo legal reproducido, particularmente de la fracción IV, en tratándose de acciones del estado civil (como la acción de cancelación de acta de nacimiento planteada por el aquí recurrente), es juez competente el del domicilio del demandado. -----

--- Por ende, si en el caso el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en el municipio ***** , Estado de Michoacán, evidentemente que la competencia territorial para conocer del asunto de la especie, se surte en favor del juzgado competente por razón de territorio de la citada población; precisamente como así lo consideró el juez en el auto impugnado. -----

--- De ahí lo infundado de los agravios expresados por el disidente, sin que varíe la anterior consideración el hecho de que el criterio invocado por el juez en apoyo a sus consideraciones se trate de una tesis que no ha constituido jurisprudencia, pues de todas maneras, aunque no

vinculante si resulta ser orientador. Por otra parte, debe decirse, que no existe disposición en contrario en el Código de Procedimientos Civiles ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que señale salvedad o excepción alguna para los casos de competencia territorial en favor del juez del domicilio del demandado cuando se ejerce una acción del estado civil. Finalmente, se apunta que no obsta para resolver como se hace que en diverso asunto planteado ante el propio juzgado de los autos se haya tomado una distinta consideración para una hipótesis similar a la del caso; pues además de que ello no es vinculante, las copias exhibidas por apelante para evidenciar su alegato, fueron exhibidas en copia simple, lo que le resta valor y eficacia probatoria.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar el auto apelado. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por *****
en su carácter de promovente de la demanda sobre cancelación de acta de nacimiento, contra el auto de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que desechó la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demanda inicial, dentro del expediente identificado como folio 40/2023, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Miguel Alemán; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto apelado. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (19) DIECINUEVE dictada el MARTES 11 (ONCE) DE ABRIL DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (9) NUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.